



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

FALLO DE TUTELA

Proceso: AGCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAUL RAFAEL ROBLES BRITO

Accionado: ELECTRICARIBE SA

Radicación: 20001-40-03-007-2019-01072-000

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por RAUL RAFAEL ROBLES BRITO a actuando en nombre propio en contra de ELECTRICARIBE SA, para la protección de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO.

2. HECHOS:

Que tiene más de 20 años de estar habitando el inmueble donde reside y que tiene instalado el medidor de energía eléctrica N°. 1401832333 mediante el cual ELECTRICARIBE SA, procesa el cobro mensual de energía consumida para la facturación correspondiente, la cual asegura cancela de manera oportuna.

Que el pasado 2 de julio de 2015 la entidad accionada realizó una supervisión al inmueble de su propiedad sin registrar novedad alguna; sin embargo, fue retirado en forma unilateral el medidor No. 1401832333 para llevarlo a revisión a su laboratorio sin que hasta la fecha se le haya puesto en conocimiento sobre los resultados obtenidos sobre el mismo y paralelamente le instalaron el medido No. 1402003166 para medir el consumo de energía que en la actualidad paga.

Que debido a la insistencia de la accionada de cobrarle la energía dejada de facturar presentó reclamo radicado bajo el numero RE 3110201544791 de fecha 23 de noviembre de 2015, recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la superservicios públicos domiciliarios, donde asevera logro demostrar que la lectura sumada en el mes era igual al facturado en los recibos anteriores, motivo por el cual la superintendencia resolvió a su favor mediante decisión empresarial No. 3575896 de fecha 18 de enero de 2016, decisión dela cual fue notificado el 25 de julio de 2018.

No obstante, aduce el actor que el gerente territorial cesar de la entidad accionada revocó la decisión empresarial antes mencionada; bajo el argumento de que no se habían tenido en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la ley 142/1994 en lo que refiere con el cálculo del consumo no facturado, decisión que le fue notificada el 20 de septiembre de esta anualidad.

Que la actuación de la entidad accionada –ELECTRICARIBE SA- vulnera sus derechos fundamentales dado que ésta al tenor de la constitución política y la jurisprudencia no se encuentra facultada para revocar los recursos de reposición y de apelación y reiniciar nuevamente proceso por cobro de energía dejada de facturar, aunado a los cobros mensuales de energía dejado de facturar que le vienen siendo incluidos dentro de la factura del serbio de energía sin su consentimiento.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

3. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante:

Que se ordene a ELECTRICARIBE SA, le sea atendido la respectiva medición del consumo y el precio en el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 18 de octubre de 2019 se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación, rindieran informe respecto a los hechos mencionados. La entidad accionada guardó silencio.

4.1 Problema jurídico

En atención a lo expuesto, le corresponde al despacho determinar si la empresa accionada vulneró el derecho fundamental del accionante al debido proceso, y en consecuencia, si hay lugar a ordenarle que revoque la sanción impuesta y a que declare la nulidad del proceso administrativo adelantado.

Para tales efectos, el juzgado hará un doble análisis de la procedencia de la acción de tutela: en el primero entrará a establecer (i) si la acción de tutela resulta procedente en esta oportunidad por dirigirse contra un particular; en el segundo, definirá (ii) si existen medios judiciales de defensa que vuelvan improcedente el amparo. Sólo en caso de superarse el examen de procedibilidad, el juzgado deberá determinar si se vulneran en el presente asunto los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5. CONSIDERACIONES

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.¹

La Constitución establece en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento de existir, cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios.³ Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.⁴

Siendo así las cosas, como quiera que el legislador ha previsto distintos mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que los usuarios puedan solicitar la protección de los derechos que estiman vulnerados, la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada al hecho de que se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable o a que el otro medio de defensa se muestre ineficaz para la protección inmediata del derecho fundamental que se alega vulnerado, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias T-509 de 1993, T-617 y T-638 de 1998, T-693 de 1999 y SU-1010 de 2008.

Sobre ese tema, añadió la Corte en la sentencia T-038 de 2010 lo siguiente:

“En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.”

En tales condiciones, en orden a establecer si la acción de tutela resulta procedente para evitar la inminencia de un perjuicio irremediable como se mencionó, baste decir que el accionante no sustentó a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales que ameritara que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.⁵

En todo caso, encuentra el despacho que en el presente asunto no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que haga urgente la protección de los derechos fundamentales invocados en sede de amparo. Por el contrario, lo que se

¹ Sentencias T-1016/99, T-262/03, T-147/04, T-270/04, T-712/04, T-455/05, T-216/06, T- 296/07, T-407/07, T-481/07, T-322/09, y T-367/09, entre otras.

² Ver sentencias T-1016 de 1999, T-147 de 2004, T-270 de 2004, T-712 de 2004, T-455 de 2005, T-216 de 2006, entre muchas otras.

³ Artículos 154 y 159 (modificados) de la Ley 142/1994.

⁴ Ley 142 de 1992, Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. “Quienes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.” (Negrilla fuera del texto original)

⁵ T-038/10

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

advierte el usuario reclama una energía dejada de facturar a la que en su momento mediante decisión comunicada al usuario le otorgaron un descuento en su factura por un monto de \$1.050.510 pero que esta decisión fue revocada por el Gerente de Electricaribe SA., bien como se observa folio 6.

Así mismo a folio 7 se observa constancia de notificación personal del contenido del acto administrativo de revocatoria directa del RE3110201544792 relacionado con el suministro NIC 5332692 manifestándole que contra la decisión notificada no procedía recurso al encontrarse agotada el trámite administrativo esto a los 25 días de julio de 2018.

Igualmente a folio 13 se observa nuevamente constancia de notificación personal de fecha 20 de septiembre de 2019 en la notifican personalmente del contenido del acto administrativo N°. CES5332692C indicando los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quien debían interponerse junto con los respectivos plazos.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que la acción de tutela resulta improcedente en el presente asunto, por existir un medio de defensa judicial, el cual como lo señalo la entidad el actor debía presentar los recursos del caso, por el contrario no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por RAUL RAFAEL ROBLES BRITO en contra de AELECTRICARIBE SA ESP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEsar
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01043-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785^a

Demandado: LEANDRO DIAZ REYES C.C.1.003.237.626

CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE C.C.1.047.438.773

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CEsar, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **LEANDRO DIAZ REYES** y **CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **LEANDRO DIAZ REYES** y **CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

c) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.121.759.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

e. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CEsar

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-01043-00	
Demandante:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª
Demandado:	LEANDRO DIAZ REYES C.C.1.003.237.626
	CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE C.C.1.047.438.773

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía número1.047.438.773**, como empleado del Ejército Nacional. Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.182.638.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del EJERCITO NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01043-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01044-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: BEATRIZ HELENA MAESTRE SALCEDO C.C.1.065.583.888

JEAN CARLOS PINTO MIER C.C.77.140.321

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **BEATRIZ HELENA MAESTRE SALCEDO** y **JEAN CARLOS PINTO MIER**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **BEATRIZ HELENA MAESTRE SALCEDO** y **JEAN CARLOS PINTO MIER**, por las siguientes sumas y conceptos:

d) La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$10.122.000.00)
M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

f. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01044-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: BEATRIZ HELENA MAESTRE SALCEDO C.C.1.065.583.888

JEAN CARLOS PINTO MIER C.C.77.140.321

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **BEATRIZ HELENA MAESTRE SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.583.888**, como empleada de SERVIFINANCIEROS SAS. Límitese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$15.183.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de SERVIFINANCIEROS, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01044-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **JEAN CARLOS PINTO MIER, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.321**, como empleada de DRUMMOND LTDA. Límitese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$15.183.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de DRUMMOND LTDA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01044-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre bre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01055-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: GERMAN EMILIO SUAREZ ARCEO C.C.18.970.906

JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ C.C.18.968.185

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantia adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **GERMAN EMILIO SUAREZ ARCEO** y **JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **GERMAN EMILIO SUAREZ ARCEO** y **JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

e) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$7.591.680.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

g. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01055-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: GERMAN EMILIO SUAREZ ARCEO C.C.18.970.906

JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ C.C.18.968.185

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:-

1.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.968.185**, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Límitese dicho embargo hasta la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$11.387.520.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01055-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-01056-00	
Demandante:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785^a
Demandado:	SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ PALLARES C.C.42.494.551
	ANTENOGENES QUIROZ BONELO C.C.77.103.787

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ PALLARES y ANTENOGENES QUIROZ BONELO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ PALLARES y ANTENOGENES QUIROZ BONELO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- f) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L **(\$5.736.375.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- h. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01056-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785º

Demandado: SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ PALLARES C.C.42.494.551

ANTENOGENES QUIROZ BONELO C.C.77.103.787

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ANTENOGENES QUIROZ BONELO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.103.787**, como empleado de COPSERVIR LTDA. Límitese dicho embargo hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.604.562.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COPSERVIR LTDA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01056-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01057-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: NINI JOHANA HERRERA GOMEZ C.C. 49.720.783

ARLEN YASENIS DURAN OCHOA C.C.49.740.715

ADRIANA CRISTINA AÑEZ DUARTE C.C. 49.794.263

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **NINI JOHANA HERRERA GOMEZ, ARLEN YASENIS DURAN OCHOA y ADRIANA CRISTINA AÑEZ DUARTE**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **NINI JOHANA HERRERA GOMEZ, ARLEN YASENIS DURAN OCHOA y ADRIANA CRISTINA AÑEZ DUARTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- g) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.564.324.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- i. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01057-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: NINI JOHANA HERRERA GOMEZ C.C. 49.720.783

ARLEN YASENIS DURAN OCHOA C.C.49.740.715

ADRIANA CRISTINA AÑEZ DUARTE C.C. 49.794.263

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **NINI JOHANA HERRERA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.720.783**, como empleada de BANCO COLPATRIA. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.846.486.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de BANCO COLPATRIA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01057-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ADRIANA CRISTINA AÑEZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía número 49.794.263**, como empleada de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.846.486.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01057-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01003-00

Demandante: JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302

Demandado: JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C.12.623.968

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) **LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.594.996 y Tarjeta Profesional No.210.146 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **JOSE EUSEBIO CARO HOYER** Contra **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **JOSE EUSEBIO CARO HOYER** Contra **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$16.159.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE**, identificada con C.C No.1.065.594.996 y T.P No. 210.146 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01003-00

Demandante: JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302

Demandado: JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C.12.623.968

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía número 12.623.968**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COOMULTRASAN, COASMEDAS, . Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.238.500.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01003-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía número 12.623.968**, quien labora en la Escuela Técnica La Esperanza, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.238.500.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01003-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía número 12.623.968**, ubicado en esta ciudad, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-25640** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar. Para su efectividad oficiase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-01029-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0

Demandado: SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES C.C.18.960.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREZCAMOS S.A.** Contra **SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.** Contra **SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.107.434.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificado (a) con C.C No.1.091.669.763, y T.P No.284.605 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-01029-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0

Demandado: SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES C.C.18.960.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de la cuota parte del bien inmueble del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del Bien inmueble de propiedad del demandado **SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía número 18.960.107**, ubicado en **esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 192-17698** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMICION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD:20001-4003007-2019-01028-00

Demandante: RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. -RCN NIT.89903910-2

Demandado: DINA CAROLA ARAUJO LAGO C.C.49.605.527

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, seis (6) facturas de venta, de las cuales de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Ordinal PRIMERO de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$3.570.000.00., por concepto de capital, contenido en las seis (6) facturas de venta allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documentos contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C No.11.065.816.645, de Valledupar y T.P No.310.259 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01009-00

Demandante: MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ C.C.15.173.501

Demandado: ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO C.C.5.013.865

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.84.038.321 y Tarjeta Profesional No.191.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ Contra ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 6, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ y en contra de ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado con C.C No.84.038.321 y T.P No. 191.669 del C. S de la J, como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01009-00
Demandante: MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ C.C.15.173.501
Demandado: ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO C.C.5.013.865
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.013.865**, Tipo Camioneta, Marca Toyota, Modelo 2011, Línea Hilux, Color Plateado, Numero de Motor 2TR6965508, Numero de Chasis MR0EX12G5B2318125, Cilindraje 2.694, Tipo Carrocería Doble cabina, Placas VAO-658, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01007-00

Demandante: LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO C.C.12.715.633

Demandado: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA C.C.15.171.205

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO** Contra **JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO** Contra **JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al señor **LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.715.633, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01007-00
Demandante: LUIS EDUARDO USECHE FIGUEROA C.C.12.715.633
Demandado: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA C.C.15.171.205
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.205**, como empleado de la Contraloría General de la Republica. Límitese dicho embargo hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Contraloría General de la Republica., para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01007-00. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 3°, no es procedente, hasta tanto el memorialista relacione las diferentes entidades bancarias a las que se debe oficiar la medida cautelar encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01027-00

Demandante: ROIWER MARTINEZ NIÑO C.C.77.093.749

Demandado: EINSON RAFAEL ROMERO VERA C.C.88.003.336

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor **FRANCISCO JAVIER SARAVIA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.816.924 y Tarjeta Profesional No.302.605 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ROIWER MARTINEZ NIÑO** Contra **EINSON RAFAEL ROMERO VERA**, t, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 6, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.1 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ROIWER MARTINEZ NIÑO** y en contra de **EINSON RAFAEL ROMERO VERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **FRANCISCO JAVIER SARAVIA ACOSTA**, identificada con C.C No.1.065.816.924 y T.P No. 302.605 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01027-00

Demandante: ROIWER MARTINEZ NIÑO C.C.77.093.749

Demandado: EINSON RAFAEL ROMERO VERA C.C.88.003.336

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

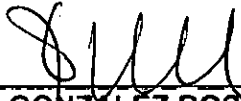
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **EINSON RAFAEL ROMERO VERA identificado con cedula de ciudadanía número 88.003.336**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01027-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **EINSON RAFAEL ROMERO VERA identificado con cedula de ciudadanía número 88.003.336**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01027-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01023-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785ª

Demandado: ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C. 49.796.348

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$949.500.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRÍGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01023-00
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785*
Demandado: ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C. 49.796.348
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ELLA CECILIA HERRERA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.348**, quien labora como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.424.250.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01023-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00810-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: RUTH CECILIA ARIZA C.C. 49.786.821

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto los autos que antecede observa el despacho que por error involuntario se señaló en el encabezado de la demanda que el radicado en el presente asunto corresponde a 200001-4003007-2018-00810-00 cuando lo cierto es que el número de radicación correcta corresponde al 200001-4003007-2019-00810-00.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado de los autos de fecha 18 de septiembre de 2019, en los que se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar y téngase como radicación dentro del proceso de la referencia la No. 200001-4003007-2019-00810-00, en consecuencia comuníquesele dicha corrección a las entidades respectivas a fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00812-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: YANIRIS BARRIOS SANCHEZ C.C. 49.784.598

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto los autos que antecede observa el despacho que por error involuntario se señaló en el encabezado de la demanda que el radicado en el presente asunto corresponde a 200001-4003007-2018-00812-00 cuando lo cierto es que el número de radicación correcta corresponde al 200001-4003007-2019-00812-00.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado de los autos de fecha 18 de septiembre de 2019, en los que se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar por téngase como radicación dentro del proceso de la referencia la No. 200001-4003007-2019-00812-00, en consecuencia comuníquesele dicha corrección a las entidades respectivas a fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00565-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

**Demandado: YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA
SABAS ANTONIO VEGA MEJIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANTONIO VEGA MEJIA**, por la suma de \$3.964.430 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **3 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANOTNIO VEGA MEJIA**, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago **el día 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA y SABAS ANTONIO VEGA MEJIA**, dentro del proceso Ejecutivo

¹ Ver folio 22 a 25 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Singular, adelantado por CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01042-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785*

Demandado: NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA C.C.17.975.276

JORGE ALCIDES VEGA MIELES C.C.1.067.819.152

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA** y **JORGE ALCIDES VEGA MIELES**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA** y **JORGE ALCIDES VEGA MIELES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- b) La suma de SEIS MILLONES NOVENA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.092.266.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01042-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785*

Demandado: NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA C.C.17.975.276

JORGE ALCIDES VEGA MIELES C.C.1.067.819.152

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décrete el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.975.276**, quien labora como empleado de SISMEDICA LTDA y la CLINICA VALLEDUPAR de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.138.399.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de SISMEDICA LTDA y la CLINICA VALLEDUPAR de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01042-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Décrete el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **JORGE ALCIDES VEGA MIELES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.819.152**, quien labora como empleado de ODONTO MEDIC DENT. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.138.399.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de ODONTO MEDIC DENT, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01042-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. 200001-4003007-2016-00435-00

Demandante: SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO

Demandado: NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 12 de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha las partes no han solicitado reconstrucción del expediente y de que la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar no ha enviado las copias del mismo, y a pesar de los esfuerzos del despacho en aras de encontrar el expediente de la referencia, de oficio y, a fin de dar trámite a la reconstrucción del expediente, señálese el día veintidós (22) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., para llevar acabo audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.

Para tal efecto, se le previene a las partes a fin de que aporten a la misma las pruebas conducentes a la reconstrucción del expediente.

El presente auto se notificará por estado, esto de conformidad con el artículo 126 del C. G. del P.

De igual manera, ofíciase a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para que informen al despacho si por error les fue enviado el proceso de la referencia y, de ser así sea remitido el mismo a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. IX. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 200001-4003007-2019-00518-00

Demandante: DIANA MARIA OÑATE MORÓN

Demandado: LENY ESTHER HERRERA JAIMES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

DIANA MARIA OÑATE MORÓN, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **LENY ESTHER HERRERA JAIMES**, por la suma de \$9.630.000 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **8 DE AGOSTO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **LENY ESTHER HERRERA JAIMES**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LENY ESTHER HERRERA JAIMES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DIANA MARIA OÑATE MORÓN.

¹ Ver folio 30 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-00414-00
Demandante: FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON
Demandado: ZULMA NIETO RAMOS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando en nombre propio, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandante FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor GEOMAR CALDERON JIMENEZ para actuar en el presente asunto como de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __, Conste.

EDWAR VALERA PRIETA
Secretario.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00402-00

Demandante: MARLENE GUERRERO MOLINA

Demandado: FRAN CARLOS GALVAN MACIAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

MARLENE GUERRERO MOLINA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **FRAN CARLOS GALVAN MACIAS**, por la suma de \$6.000.000 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **22 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **FRAN CARLOS GALVAN MACIAS**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **FRAN CARLOS GALVAN MACIAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por MARLENE GUERRERO MOLINA.

¹ Ver folio 16 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00259-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514

IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO C.C. 49.737.111

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO y YESENIA PARRA JULIO**, por la suma de \$3.716.821 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **21 DE MAYO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO y YESENIA PARRA JULIO**, quedó notificado personalmente del mandamiento de pago **el día 7 Y 10 DE JUNIO DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO y YESENIA PARRA JULIO**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**.

¹ Ver respaldo folio 8 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO VERBAL

RAD. 200001-4003007-2019-00395-00

Demandante: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA C.C. 1.773.188

Demandado: LENIS ALID ZABALETA GUERRA C.C. 26.153.135

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que la parte demandante ha dado cumplimiento al pago de la caución ordenada tal y como lo requiere el artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LENIS ALID ZABALETA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.153.135** en calidad de empleado de PORVENIR. Límitese el embargo en la suma de **\$45.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00395-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 20001-40-03-007-2019-00670-00
Demandante: FINICESAR S.A NIT: 892.300.694-5
Demandado: HILMER BOLAÑOS BARROS C.C. 77.156.398
EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS C.C. 77.156.398
MILADYS AYALA TORRES C.C. 49.689.635

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por FINICESAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS Y MILADYS AYALA TORRES.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre local comercial suscrito entre los señores Hilmer Bolaños Barros, Edgar Alfonso Bolaños Barros y Miladis Ayala Torres con Finicesar S.A.S.

Que como consecuencia de lo anterior, se decrete el lanzamiento de los arrendatarios Hilmer Bolaños Barros, Edgar Alfonso Bolaños Barros y Miladis Ayala Torres, del referido inmueble ubicado en la carrera 18D N°. 22-06 barrio 1° de Mayo , comuna tres (3).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

- Que el 1 de octubre de 2016 FINICESAR SA dio en arrendamiento a los señores Hilmer Bolaños Barros, Edgar Alfonso Bolaños Barros y Miladis Ayala Torres, ubicado en la carrera 18D N°. 22-06 Barrio 1° de mayo, comuna 3.
- Que el término del contrato fue de 6 meses contados a partir del 1 de octubre de 2016 fecha plasmada por las partes.
- Que los arrendatarios se constituyeron en mora de pagar los meses de mayo y junio de 2019, cánones que no han sido pagados dentro del término estipulado en el contrato de arrendamiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2019, el cual ordenó la notificación a la parte demandada, quienes quedaron debidamente notificados tal y como se observa folios 19 a 38. Quienes guardaron silencio y no presentaron el pago de los cánones adeudados como excepción alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co., dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

- (...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato debido a la mora en el no pago de los cánones de arrendamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento visto a folios 6 a 9. Así mismo, el actor manifestó en los hechos de la demanda que el ejecutado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2019, negándose a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el bien inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes los meses de mayo y junio de 2019, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de mayo y junio de 2019, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003. Correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho el 15% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS Y MILADIS AYALA TORRES, incumplió como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con FINICESAR S.A.S.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINICESAR S.A.S en calidad de arrendador y HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS Y MILADIS AYALA TORRES en calidad de arrendatarios.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento de los arrendatarios HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS Y MILADIS AYALA TORRES respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 18D N°. 22-06 BARRIO 1º DE MAYO, COMUNA TRES de la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00959-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

Demandado: GESTORES Y CONSUTORES G&C LTDA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, contra GESTORES Y CONSTRUCTORES G&C LTDA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 82400062651-5389.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GESTORES Y CONSTRUCTORES G&C LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.340.475 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 82400062651-5389.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 31 de agosto de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00959-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

Demandado: GESTORES Y CONSULTORES G&C LTDA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros por concepto del desarrollo del contrato de interventoría N°. 0989 DE 1 DE JUNIO DE 2016 que recibe el demandado GESTORES Y CONSULTORES G&C LTDA, identificado NIT **8240062651**, a cargo de del DEPARTAMENTO DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de **\$14.010.712 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00959-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2. Artículo 593 CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado GESTORES Y CONSULTORES G&C LTDA, identificado NIT **8240062651**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$14.010.712 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00959-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2. Artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00964-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7

Demandado: EYLEN ROCIO OSORIO CALLEJAS C.C.1.047.431009

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

“jñp”

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **EYLEN ROCIO OSORIO CALLEJAS**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C.: “**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**”; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita en el acápite de las pretensiones, Ordinal SEGUNDO, se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.572.872.33.00, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados, sin establecer la fecha que comprende la liquidación de los mismos

Siguiendo con el estudio de la demanda, se observa que en los hechos de la misma, la profesional de derecho actuante manifiesta que los intereses moratorios deberán ser liquidados a partir de la presentación de la demanda –ver fl 4 de la demanda- y en el acápite de las pretensiones solicita que los intereses moratorios se liquiden a partir del 8 de febrero de esta anualidad. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados.

Vigorizando los argumentos que nos llevan a inadmitir la presente demanda se hace necesario recordar que el juez al hacer análisis minucioso de la obligación que ante él se presenta debe estar frente a una suma determinada, determinable y en este ejercicio no es admisible que exista confusión o dudas respecto a la obligación que en principio se concilió y el valor por el cual se solicita ante la justicia se libre la orden de pago.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Téngase a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada de la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01021-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: ARELIS RODRIGUEZ TRILLO C.C.49.796.247

ANDRES DAVID SALAS MARENCO C.C.1.119.817.115

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **ARELIS RODRIGUEZ TRILLO** y **ANDRES DAVID SALAS MARENCO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **ARELIS RODRIGUEZ TRILLO** y **ANDRES DAVID SALAS MARENCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

b) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.359.574.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01021-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: ARELIS RODRIGUEZ TRILLO C.C.49.796.247

ANDRES DAVID SALAS MARENCO C.C.1.119.817.115

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ARELIS RODRIGUEZ TRILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.247**, quien labora como empleada de COOMEVA EPS. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.039.361.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COOMEVA EPS, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01021-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ANDRES DAVID SALAS MARENCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.817.115**, quien labora en la ALCALDIA MUNICIPAL de La Jagua del Pilar, del Departamento de la Guajira. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.039.361.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COOMEVA EPS, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01021-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01001-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP NIT.802007670-6
Demandado: FABER PAEZ MADRIGAL C.C.17.904.913

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo varias Facturas del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Artículo 147 de la Ley en comento nos enseña *"Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos"*; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."* de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada por la Ley 689 de 2001-, prestará mérito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."* en este orden lógico de las cosas, este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que el presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que *"es derecho del Cliente recibir oportunamente la*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio”, la certificación expedida por la empresa y vertida al presente expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivizarían de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01034-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT.804014201-1Y

Demandado: DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO C.C.1.121.328.071
YANELIS YOHANA FUENTES HERRERA C.C.56.098.756
NELVIS LEONOR GUERRA PEREZ C.C.40.799.606

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"** y en contra de **DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO, YANELIS YOHANA FUENTES HERRERA y NELVIS LEONOR GUERRA PEREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"** y en contra de **DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO, YANELIS YOHANA FUENTES HERRERA y NELVIS LEONOR GUERRA PEREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$504.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATANO**, identificado (a) con C.C No.49.770.745 y T.P No.301288 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01034-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT.804014201-1Y

Demandado: DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO C.C.1.121.328.071
YANELIS YOHANA FUENTES HERRERA C.C.56.098.756
NELVIS LEONOR GUERRA PEREZ C.C.40.799.606

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba el la demandado (a) **DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.328.071, quien labora como funcionaria del CDI JOSE FRANCISCO SOCARRAS del municipio de Villanueva La Guajira. Límitese dicho embargo hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (756.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de CDI JOSE FRANCISCO SOCARRAS del municipio de Villanueva La Guajira., para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01034-00. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **DIANA ESTHER NUÑEZ PALOMINO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.328.071, **YANELIS YOHANA FUENTES HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No 56.098.756 y **NELVIS LEONOR GUERRA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 40.799.606^a, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. **LEGALMENTE EMBARGABLES.** Límitese dicha medida hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (756.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01034-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01039-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785
Demandado: YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ C.C.1.065.579.219
KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ C.C.1.065.651.626
MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA C.C.1.065.627.252

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ, KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ y MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ, KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ y MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA**, teniendo, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.039.600.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01039-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ C.C.1.065.579.219

KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ C.C.1.065.651.626

MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA C.C.1.065.627.252

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandados (a) **YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.579.219, KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.651.626 y MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía 1.065.627.256**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.059.400.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01039-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **YULEIDIS ESTHER CASTILLA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.579.219, KAREN YULIETH CANTILLO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.651.626 y MONICA MARCELA MANCILLA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía 1.065.627.256**, quien labora como empleada de la CLINICA SANTO TOMAS de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.059.400.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA SANTO TOMAS de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01039-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2019-01046-00

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: JULIO CESAR VALBUENA BUENO C.C.77.171.794

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **JULIO CESAR VALBUENA BUENO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

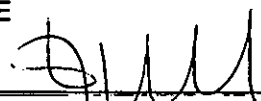
Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.4512320008945, y la Escritura Publica No.1561, del 21 de septiembre de 2013, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2019-01045-00

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: EDER ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO C.C.77.021.940

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **EDER ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.4512320005608, y la Escritura Publica No.1098, del 18 de abril de 2018, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: SINDY ESTHER BERMUDEZ GARCIA C.C. 1.065.613.591

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00966-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 de Noviembre de dos
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra SINDY ESTHER BERMUDEZ GARCIA teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 45990012455 visibles a folios 68 y 69 del plenario.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

**N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las
pretensiones, debidamente determinados,
clasificados y numerados..."**

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veintiún Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Nueve Pesos (\$21.252.909) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 45990012455, del mismo modo, solicita que se libre mandamiento por los intereses de plazo de cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de mayo de 2019 al 09 de agosto de 2019, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizó de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento señaló tácitamente en el numeral quinto que, hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de mayo de 2019.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación a los hechos que puso de presente en la demanda y al inadecuado uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que acelera todo el capital del pagaré N° 45990012455 desde el 10 de mayo de 2019, y pretende ejecutar intereses de plazo por cuotas que ya están incluidas dentro del capital, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con C.C. 52.008.552 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	20001-40-03-007-2019-01041-00
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL DORIA MONTH
DEMANDADO:	ASOCIACION POPULAR DE INTEGRACION COMUNITARIA "ASPOINTECO" Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia adelantada por ALVARO RAFAEL DORIA MONTH contra ASOCIACION POPULAR DE INTEGRACION COMUNITARIA "ASPOINTECO" Y PERSONAS INDETERMINADAS; a través de la cual persigue adquirir por prescripción extraordinaria del bien ubicado en la Calle 1A # 39-14 antes Manzana R Lote 1 Urbanización Nuevo Amanecer en la ciudad de Valledupar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-80836.

Observa el despacho que la parte demandante allega a folio 14 y 15 del expediente, Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ahora bien, se observa que el mismo tiene como fecha de expedición el 11 de diciembre de 2018, es decir, más de 10 meses, con respecto a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual al haber transcurrido dicho tiempo se hace necesario que la parte interesada allegue certificado de existencia y representación actualizado no mayor a un (1) mes de vigencia.

Aunado lo anterior advierte el despacho que no se aportó el certificado catastral a fin de determinar el valor económico del inmueble objeto de Litis, de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC y poder así determinar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. que establece que la cuantía se determinara "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda Declarativa De Pertenencia formulada por ALVARO RAFAEL DORIA MONTH contra ASOCIACION POPULAR DE INTEGRACION COMUNITARIA "ASPOINTECO" Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** CC No. 19.584.303 y T.P No. 84.003 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑA
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 20001-4003007-2019-00926-00

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA

DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA - LEONOR
ARCHIBOLD - NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA a través de apoderado contra FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA; LEONOR ARCHIBOLD Y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$13.790.160), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Dos Millones Seiscientos Tres Mil diez Pesos (\$2'603,010). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 *ibídem*; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA a través de apoderado contra FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA - LEONOR ARCHIBOLD - NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la práctica de medidas cautelares hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$13.790.160), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Dos Millones Seiscientos Tres Mil diez Pesos (\$2'603,010). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibídem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia

Reconózcase a la doctora AMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA, identificado con C.C. No. 7.571.621 y T.P No. 177.775 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00938-00

Demandante: DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ

Demandado: NELSON ALONSO CALDERON JAIMES

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ** Contra **DORA ARGEMIRA VERA MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo Acta de Conciliación 930067.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el contrato de arrendamiento sin fecha visible a folios 5 y 6 del expediente.

Ahora bien, se tiene que respecto al documento que da muestra de la aceptación de la deuda por parte de la parte demandada, es presentando en copia, situación está que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma, se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado desde su consagración al documento del cual es inseparable.

En virtud de dicho principio, no prestan mérito ejecutivo aquellos títulos que no sean aportados en original o en su defecto de ser copias estos deberán ser autenticados, es decir, que tal copia preste mérito ejecutivo, toda vez que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00954-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

Nit:900.123.215-1

Demandados: MARIA DEL CARMEN OSPINO GARCIA C.C. 1.193.436.418

OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA C.C. 1.193.535.245

SANDRA PATRICIA JIMENEZ PERTUZ C.C. 49.798.435

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Minima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" a través de apoderado contra MARIA DEL CARMEN OSPINO GARCIA, OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA Y SANDRA PATRICIA JIMENEZ PERTUZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 15 de Abril de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", contra MARIA DEL CARMEN OSPINO GARCIA, OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA Y SANDRA PATRICIA JIMENEZ PERTUZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.013.250 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, identificado con C.C No. 49.728.673 de Valledupar y T.P No. 184.060 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 13 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00954-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

Nit:900.123.215-1

Demandados: MARIA DEL CARMEN OSPINO GARCIA C.C. 1.193.436.418

OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA C.C. 1.193.535.245

SANDRA PATRICIA JIMENEZ PERTUZ C.C. 49.798.435

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe el demandado OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA en calidad de empleado de la empresa INDUSTRIAS RICKOPAN S.A.S.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.535.245 en calidad de empleado de INDUSTRIAS RICKOPAN S.A.S.; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ 1.519.875 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00954-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 285 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00925-00
Demandante; CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT:
0900220829-7.
DEMANDADO: OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS C.C. 49.797.474
JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 1.065.581.107
MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 77.186.020

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, contra OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS, JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA y MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA, ALBERTO LUIS RODRIGEZ CARRASCA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 129064.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS** en contra de **OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS, JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA y MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.754.188 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 129064.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 27 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00925-00

DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
NIT: 0900220829-7.

DEMANDADO: OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS C.C. 49.797.474
JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 1.065.581.107
MIGUEL ANOTNIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 77.186.020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.581.107** en calidad de empleado de **SICING SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA SAS**. Límitese el embargo en la suma de **\$2.631.177 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00925-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 77.186.020**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.581.107** en calidad de empleado de **SICING SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA SAS**. Límitese el embargo en la suma de **\$2.631.177 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00925-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.